**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7653/2019**

El derecho a la compensación económica en favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las tareas del hogar, no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal.

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Secretario Auxiliar: Alfonso Alexander López Moreno.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una mujer promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, por no prever el pago de una pensión compensatoria sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, lo cual estimó violatorio del principio de igualdad entre cónyuges. El Tribunal Colegiado negó el amparo, por lo que la mujer interpuso el presente recurso de revisión.La Primera Sala analizó la constitucionalidad del artículo impugnado, a la luz del derecho de igualdad entre cónyuges y los límites de la libertad configurativa de los estados, conforme a lo cual determinó que el derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal. |

**Antecedentes del caso:**

Una pareja contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. Posteriormente, el cónyuge demandó el divorcio incausado y la cancelación de la pensión alimenticia decretada en favor de su esposa. Al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, la señora solicitó, entre otras, el pago de una compensación económica.

Sin embargo, dado que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz no contemplaba esta figura, la señora reclamó su inconstitucionalidad, al considerar que violaba el principio de igualdad entre cónyuges, por no contemplar una compensación indemnizatoria de hasta el cincuenta por ciento sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio, en favor del cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos. Asimismo, argumentó que la ausencia de su regulación en el Código Civil estatal no constituía un impedimento para que el órgano colegiado se pronunciara al respecto, pues su pretensión deriva del derecho humano de igualdad entre los cónyuges.

**Resolución de la Primera Sala:**

En primer lugar, la Sala determinó que fue incorrecta la omisión del Tribunal Colegiado de estudiar el planteamiento de constitucionalidad expresado en relación con el artículo 162 del Código Civil de Veracruz,[[1]](#footnote-1) vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, al considerar que este precepto no fue aplicado durante la resolución recurrida, toda vez que la inconstitucionalidad alegada se sustentó precisamente en la falta de regulación al respecto.

En segundo lugar, estableció que el artículo impugnado no vulnera el principio de igualdad entre cónyuges. Esto, porque a pesar de que dicho enunciado normativo solo regulaba, entre otros, el tema de indemnización por daños o perjuicios ocasionados al cónyuge inocente, dicha figura aludía al sistema de divorcio necesario, por lo que aun cuando ese ordenamiento no previere el pago de una compensación económica, esto se debía a su propia composición normativa.

Sin embargo, en cuanto al tema de la ausencia de la regulación de la figura referida, a la luz del derecho humano de igualdad entre cónyuges, la Primera Sala, determinó que sí es procedente la compensación económica en caso de divorcio, aun ante la ausencia de su regulación específica en el ordenamiento sustantivo.

Lo anterior, porque de no ser así, se generaría una violación directa al principio de igualdad entre cónyuges reconocido constitucional y convencionalmente, el cual tiene el alcance de proteger la repartición de los ingresos y bienes, particularmente, respecto a aquellos adquiridos dentro del matrimonio. Por tanto, cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, su disolución puede dar lugar al pago de una compensación económica o indemnización hasta por un porcentaje de los bienes adquiridos.

Por otra parte, la Sala determinó que ante la existencia de la obligación del Estado Mexicano de garantizar los derechos humanos y, derivada de esta, los deberes de prevenir y reparar cualquier violación de esta naturaleza, es que la protección a un derecho humano (como el de igualdad entre cónyuges) no puede quedar subordinada a la libertad de configuración que tienen las entidades federativas. Razón por la cual, el derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que el reconocimiento de una indemnización patrimonial, independientemente de la modalidad en que lo realice cada entidad federativa, no puede partir de su previsión en una ley o código estatal, sino que debe atender a los principio constitucionales y convencionales de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges.

De tal suerte que se surte la obligación de los órganos jurisdiccionales de interpretar de forma extensiva el reconocimiento y aplicación de dichos derechos humanos y, por tanto, se deberá reconocer la compensación económica como un mecanismo resarcitorio ante la necesidad de subsanar el desequilibrio entre los cónyuges, por haber asumido las cargas domésticas y de cuidado y, en consecuencia, la ausencia de su regulación expresa, no debe erigirse en impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

Bajo la interpretación conforme establecida, la Primera Sala declaró constitucional el artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, así como del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. **Artículo 162.** En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor. [↑](#footnote-ref-1)